



Resolución Gerencial General Regional N°662 -2012-Gobierno Regional del Callao-GGR

Callao, 10 MAYO 2012

VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por **JORGE LUIS VARGAS GARCIA**, contra la Resolución Directoral Regional No. 4078, de fecha 30 de diciembre de 2011, y su antecedente la Resolución Directoral Regional No. 003434 de fecha 03 de noviembre de 2011; y el Informe Legal No. 835-2012-GRC/GAJ del 16 de abril de 2012; y

CONSIDERANDO:

Que, mediante Expediente 20962, de fecha 03 de julio de 2009, Carlos Valverde Domínguez, usuario de la Biblioteca Escolar del Callao, interpone denuncia contra **JORGE LUIS VARGAS GARCIA**, y contra los que resulten responsables, por presunta falsificación de títulos, certificados y adulteración de expedientes de contratos, presentados ante la DREC, sustrayendo dichos documentos a sus legítimos propietarios para adulterarlos, consignando en ellos su nombre y apellidos, con los que supuestamente han fungido por muchos años como Licenciados en Educación Primaria y Secundaria. Señala que **JORGE LUIS VARGAS GARCIA**, ostenta título falso como licenciado en Educación Secundaria, habiendo logrado contratos a partir del año 1999 como docente, y posteriormente haber logrado su nombramiento en el Magisterio Nacional a partir del año 2000;

Que, mediante Expediente No. 22280, del 17 de Julio de 2009, la Directora de la Biblioteca Escolar del Callao, Lic. Ángela Neglia Castillo, interpone una denuncia contra **JORGE LUIS VARGAS GARCIA**, por ostentar un falso título como Licenciado en Educación Secundaria, habiendo logrado contratos a partir del año 1999 como docente, y haber efectuado contrataciones de personal en la Biblioteca Escolar del Callao, con documentación presuntamente falsa entre los años 2003 al 2005;

Que, mediante la Carta No. 2468, de fecha 12 de octubre de 2009, emitida por el Decano de la Facultad de Educación de la Universidad Inca Garcilaso de la Vega, y la Carta No. 2462, de fecha 14 de octubre de 2009, emitida por el Secretario General del Rectorado de la antes referida universidad, se señala que la fotocopia del diploma de título de **JORGE LUIS VARGAS GARCIA**, no se encuentra registrado en los Libros de la Oficina Central de Grados, y que corresponde a Domenica Erika Tamariz Aguayo. Asimismo, con el mismo documento falsificado sorprendió a los miembros de la Comisión de Nombramiento del Concurso Público, convocado en el año de 1999 por el Ministerio de Educación, accediendo de manera ilegal a una de las plazas vacantes para nombramiento;

Que, mediante Informe Final No. 302-2009-CADER-DREC-CALLAO, de fecha 25 de noviembre de 2009, sobre denuncia por presunta negligencia de funciones, dirigido al Director Regional de Educación del Callao, se señala que la investigación por las denuncias interpuestas debe pasar a la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios. Mediante memorándum No. 983-2009-DIR-DREC, de fecha 30 de noviembre de 2009, se remite a la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios el informe antes referido;



Que, mediante Informe de Pronunciamiento No. 018-2011-CPPA/DREC, de fecha 15 de agosto de 2011, dirigido al Director Regional de Educación del Callao, se recomienda instaurar proceso administrativo a don **JORGE LUIS VARGAS GARCIA**, docente de la Biblioteca Escolar del Callao, por presuntos actos de inmoralidad y negligencia en el desempeño de sus funciones;

Que, mediante Resolución Directoral Regional No. 002942-2011, de fecha 07 de setiembre de 2011, se instauró proceso administrativo al docente **JORGE LUIS VARGAS GARCIA**, a quien se comunicó las imputaciones mediante pliego de cargo No. 042-2011-CPPA, de fecha 07 de setiembre de 2011;

Que, mediante Informe Final No. 033-2011-CPPA-DREC, de fecha 28 de octubre de 2011, se recomienda al Director Regional de Educación del Callao, imponer a don **JORGE LUIS VARGAS GARCIA**, trabajador de la Biblioteca Escolar del Callao, la sanción disciplinaria de **DESTITUCION** del servicio oficial del magisterio, por actos de Inmoralidad y Negligencia, en el desempeño de sus funciones, al haber falsificado títulos y certificados, y haber adulterado expedientes de contratos, presentados ante la Dirección Regional de Educación del Callao (DREC);

Que, mediante Resolución Directoral Regional No. 003434, de fecha 03 de noviembre de 2011, se resuelve imponer a don **JORGE LUIS VARGAS GARCIA**, trabajador de la Biblioteca Escolar del Callao, la sanción disciplinaria de **DESTITUCION** del servicio oficial del magisterio por actos de inmoralidad y negligencia en el desempeño de sus funciones;

Que, mediante Resolución Directoral Regional No. 4078, de fecha 30 de Diciembre de 2011, se declaró infundado el Recurso de Reconsideración, interpuesto por don **JORGE LUIS VARGAS GARCIA** contra la Resolución Directoral Regional No. 003434;

Que, mediante Expediente No. 009960, de fecha 28 de febrero de 2012, don **JORGE LUIS VARGAS GARCIA**, presenta recurso de apelación contra lo resuelto en la Resolución Directoral Regional No.4078 y su antecedente la Resolución Directoral Regional No. 003434, la misma que es elevada a la instancia superior de conformidad al Informe de Apelación No. 004-20122-DREC/CPPA. La resolución apelada fue notificada el 03 de febrero de 2012, y apelada dentro del plazo establecido en el artículo 907.2 de la Ley 27444;

Que, la Resolución Directoral Regional No. 003434, y la Resolución Directoral Regional No. 4078 se encuentran debidamente motivadas, y se ha cumplido con respetar el Principio de legalidad contenido en el artículo IV numeral 1.1, habiendo la autoridad administrativa actuado con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, y de acuerdo a las facultades que le han sido atribuidas, y a los fines para los que les fueron conferidas, y respetando el Principio del Debido Procedimiento;

Que, la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Legislativo 276 estipula en su artículo 25 lo siguiente: "Los servidores públicos son responsables civil, penal y administrativamente por el incumplimiento de las normas legales y administrativas en el ejercicio del servicio público, sin perjuicio de las sanciones de carácter disciplinario por las faltas que cometan";

Que, señala la administrada que habiendo transcurrido un año y once meses desde la fecha que Director de la DREC tomó conocimiento de la denuncia formulada por la Directora, hasta la fecha en que se instauró proceso administrativo, y que dicha acción ha prescrito de conformidad al artículo 135 del Reglamento de la Ley del Profesorado, aprobado por Decreto Supremo No. 019-90-ED;

Que, sin embargo, debemos precisar que el artículo 166 del D.S. No. 005-90-PCM, señala que la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, tiene la facultad de calificar las denuncias y pronunciarse sobre la procedencia de abrir proceso administrativo disciplinario, elevando lo actuado al titular de la entidad. El artículo 167 prescribe que el proceso administrativo disciplinario será instaurado por resolución del titular de la entidad, o del funcionario que tenga la autoridad delegada para tal efecto;



Que, en el presente caso, el plazo para el cómputo de la prescripción se ha iniciado el 15 de agosto de 2011, o sea desde el ingreso del informe de la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios, solicitando la instauración del proceso administrativo al Despacho del Director General de Educación del Callao, proceso administrativo que se formaliza contra **JORGE LUIS VARGAS GARCIA** mediante Resolución Directoral Regional No. 002942-2011, de fecha 07 de setiembre de 2011, no habiendo excedido el plazo de un año para la instauración del proceso administrativo, desde que la autoridad competente ha tenido conocimiento del resultado y las evidencias de existencia de la falta disciplinaria, así como la identificación del autor o autores, por lo que la acción no ha prescrito;

Que, se deberá además tener en cuenta lo establecido en el numeral 233.2 de la Ley 27444, modificado por el artículo 1 del Decreto Legislativo 1029, que establece lo siguiente: "El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido o desde que cesó, si fuera una acción continuada", por lo que habiendo obtenido el recurrente beneficios ilegales como resultado de una acción continuada no ha corrido el plazo de prescripción;

Que, en relación al fondo de lo resuelto en la Resolución Directoral Regional No.4078, y en la Resolución Directoral Regional No. 003434, no se han presentado nuevos elementos probatorios para proceder a su revocación;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21, inciso "d" de la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales", el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional N° 000028-2011-REGION CALLAO-CR, las facultades delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 200 de fecha 29 de abril del 2009 y sus modificatorias y con la visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Callao;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **JORGE LUIS VARGAS GARCIA**, contra la Resolución Directoral Regional No. 4078, de fecha 30 de diciembre de 2011, y su antecedente la Resolución Directoral Regional No. 003434 de fecha 03 de noviembre de 2011;

Artículo Segundo.- Declarar **AGOTADA** la vía administrativa.

Artículo Tercero.- NOTIFICAR la presente Resolución al recurrente en el domicilio procesal señalado en su recurso impugnativo, así como al Director de la Dirección Regional de Educación del Callao, de conformidad con lo establecido por el artículo 21.1 y 21.3 de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

REGISTRESE Y COMUNÍQUESE



GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Dr. MARCO ANTONIO PALOMINO PEÑA
Gerente General Regional

